

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

ACYMA ASOCIACION CIVIL c/ COMPAÑIA ARGENTINA DE MARKETING DIRECTO SA s/ORDINARIO - Expte. N° 35375/2013
Juzgado Nacional en lo Comercial N° 6 - Secretaría N° 11

Buenos Aires, 03 de agosto de 2016.MBM

1. La notoria superposición de acciones colectivas que oportunamente advirtió la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el tenor de las Acordadas 32/2014 y 12/2016 convencen a la suscripta acerca de la necesidad de disponer en autos cierta medida previa, de conformidad con lo que se expone seguidamente.

2. Entiendo pertinente recordar, en primer término, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó, en ocasión de dictar sentencia el 23 de septiembre de 2014 en la causa "Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión s/ amparo", el incremento de acciones colectivas con idénticos o similares objetos radicadas ante diferentes tribunales del país y subrayó las graves consecuencias que esa reproducción de actuaciones causa en una racional y eficiente distribución de los limitados recursos materiales y humanos, en la razonable duración de los procesos judiciales y, con particular énfasis, en la gravedad institucional derivada del escándalo jurídico que genera la existencia de sentencias contradictorias.

Ante tal situación dispuso, mediante Acordada 32/2014, la creación del "Registro Público de Juicios Colectivos" y reglamentó así un procedimiento destinado a la publicidad de los procesos colectivos que tiene por objeto -en cuanto interesa referir aquí- preservar un valor eminentemente como la seguridad jurídica, en la medida que



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

propende a asegurar eficazmente los efectos expansivos que produce en esta clase de procesos la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

Recientemente, en el marco de la Acordada 12/2016, el Alto Tribunal puntualizó que las constancias obrantes en aquél Registro demuestran un dispar cumplimiento de la obligación de informar este tipo de procesos por parte de los distintos tribunales nacionales y federales y agregó que tampoco tuvo lugar la unificación del trámite de aquellos procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones idénticas o similares, o relativas a un mismo bien jurídico.

En ese contexto, aprobó el "Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos" aplicable a las causas que se inicien a partir del primer día hábil del mes de octubre de 2016.

Allí recordó la importancia que corresponde asignar a la preferencia temporal en el marco de los procesos colectivos, a los fines de la unificación de su trámite en aquél tribunal que hubiere prevenido en la materia, y definió el criterio que determinará esa preferencia temporal.

Según el capítulo V de aquél Reglamento, si de la información obrante en el Registro Público de Procesos Colectivos surge la existencia de un juicio en trámite, registrado con anterioridad y que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, el magistrado que efectuó esa consulta deberá remitir el expediente al juez ante el cual tramita el proceso inscripto. Si del informe emitido por el Registro surge que no existe otro proceso registrado que se



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

encuentre en trámite, el juez ordenará la inscripción del juicio radicado en el Juzgado a su cargo, y esa inscripción producirá la remisión a dicho Tribunal de todos aquellos procesos cuya pretensión presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

Ahora bien, entiendo que tal criterio no puede aplicarse en autos.

Y ello no sólo porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación específicamente estableció que el mencionado Reglamento se aplicará a las causas que se inicien a partir del primer día hábil del mes de octubre de 2016 sino, principalmente, porque la información contenida en el Registro de Procesos Colectivos es incompleta, en función de aquél -permítaseme reiterar- “dispar cumplimiento de la obligación de informar este tipo de procesos por parte de los distintos tribunales nacionales y federales” señalado en la Acordada 12/2016.

Cabe puntualizar que la propia Corte reconoció que se encuentra actualmente comprometida la eficacia práctica del Registro y, por ello, consideró indispensable la fijación de reglas orientadas a ordenar la tramitación de los procesos colectivos.

Resulta evidente entonces que una unificación del trámite efectuada con base en la información que actualmente posee el Registro no permitirá avenir el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias ante pretensiones idénticas o similares.

Ante tal escenario, cabe definir qué criterio permitirá la unificación del trámite de las múltiples acciones colectivas -cuyas pretensiones guardan una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

incidencia colectiva- iniciadas en los últimos años en los fueros nacionales y federales de nuestro país.

Y, llegado este punto, cabe especialmente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que, ante la existencia de un importante número de procesos colectivos iniciados en diferentes tribunales pero con idéntico o similar objeto, es deber de los magistrados que intervienen en esos pleitos adoptar las medidas necesarias a los efectos de evitar que la multiplicidad de procesos denunciada redunde en un dispendio de recursos materiales y humanos o en el dictado de sentencias contradictorias (CSJN, 10.3.2015, "García José y otros c/ P.E.N. y otros s/ amparo ley 16.986").

Ello motivó que numerosos colegas, en el marco de procesos colectivos, solicitaran a la parte actora que informara acerca de la iniciación de otras acciones con idéntico objeto.

Incorporada esa información al expediente, disímiles criterios fueron adoptados para disponer el desplazamiento de la competencia, a saber; (a) fecha de sorteo del expediente, (b) fecha de notificación del traslado de la demanda y (c) estado del trámite de la acción colectiva, lo cual -naturalmente- motivó la configuración de numerosos conflictos negativos de competencia.

Aparentemente, el criterio mayoritario -al menos en el fuero nacional en lo comercial- se apoya en la fecha de sorteo, lo cual me parece adecuado por cuanto despeja todo riesgo de *forum shopping*, mas no alongaré mi discurso en este punto pues considero que carece de aptitud para resolver la problemática atinente a la superposición de



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

procesos colectivos.

Es que, sin perjuicio del criterio de preferencia temporal que se adopte para determinar la prevención, entiendo que unificar el trámite a partir de la información que provee la actora resulta insuficiente, pues deja afuera todos aquellos procesos colectivos promovidos por otras asociaciones de defensa del consumidor contra los mismos demandados o, lo que resulta más problemático, contra otros demandados.

En otras palabras, si la unificación del trámite se circumscribe a los procesos colectivos iniciados por determinada asociación de defensa de los derechos del consumidor, la misma será incompleta y no evitará la tramitación paralela de procesos colectivos en los cuales se discute lo mismo.

Veamos ello a través de un simple ejemplo:

En el Juzgado n° 1 quedarán radicadas todas las acciones colectivas -cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva- promovidas por la Asociación "A" contra los Bancos "1", "2", "3", "4" y "5".

Y en el Juzgado n° 2 quedarán radicadas todas las acciones colectivas -cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva- promovidas por la Asociación "B" contra los Bancos "6", "7", "8", "9" y "10".

Nótese que deliberadamente excluí del ejemplo la situación hipotética en la que la Asociación "B" demande a los mismos Bancos que la Asociación "A" (distintas asociaciones demandando al mismo Banco por lo mismo), dado que -aunque no ignoro que se trata un escenario que podría



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

generar los mismos inconvenientes- ello se resuelve generalmente a través de la excepción de litispendencia.

En definitiva, lo expuesto hasta aquí permite aseverar que el desplazamiento de la competencia que se apoya exclusivamente en la información que provee la parte actora no se traduce en una eficaz unificación del trámite de los procesos colectivos, pues subsiste el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias en causas conexas o superpuestas.

Consecuentemente y ante el contexto descripto -en el cual, vale reiterar, el Reglamento que prevé la Acordada 12/2016 no resulta aplicable- cabe preguntarse: ¿cuál es el método más eficaz para detectar la superposición de acciones colectivas y unificar su trámite según el criterio de preferencia temporal establecido por la Corte de Suprema de Justicia de la Nación?

A mi juicio, dado que la presente se trata de una acción colectiva en materia de consumo y, por tanto, el artículo 52 de la ley 24.240 establece la "legitimación activa institucional", autorizando a promover la misma a las asociaciones de consumidores o usuarios, a la autoridad de aplicación nacional (en el caso, Secretaría de Comercio-Dirección Nacional de Defensa del Consumidor), al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público Fiscal, resulta conveniente requerir a tales entidades y organismos que informen si promovieron -ante los Juzgados Nacionales y/o Federales de cualquier fuero y jurisdicción- algún proceso colectivo cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva que Asociación Civil por los Consumidores y el Medio Ambiente "ACYMA" pretende amparar mediante la



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

promoción de este juicio ordinario.

En caso afirmativo, deberá informar los siguientes datos: **(a)** carátula y n° del expediente, **(b)** fecha de sorteo de la demanda y **(c)** Juzgado de radicación del proceso colectivo.

Ello permitirá, tal como adelanté, una constatación completa en punto a la superposición de procesos colectivos que provocará, eventualmente, un desplazamiento eficaz de la competencia a favor de aquél tribunal que hubiera prevenido, cumpliendo así con el mandato establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación tendiente a evitar el escándalo jurídico que representa el dictado de sentencias contradictorias.

Sólo entiendo pertinente aclarar que aquél requerimiento informativo será cumplido oficiosamente.

A ese fin, se enviará un correo electrónico por Secretaría a todas las asociaciones de consumidores registradas ante el "Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores" (disponible en www.consumidor.gob.ar) y se librarán oficios -que también se confeccionarán y diligenciarán por Secretaría- a los organismos públicos referidos en el parágrafo que antecede.

3. Por todo lo expuesto hasta aquí, RESUELVO:

a) Requerir a la totalidad de asociaciones de consumidores registradas ante el "Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores", como así también a la Secretaría de Comercio- Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público Fiscal que informen si promovieron algún proceso colectivo cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva que



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Asociación Civil por los Consumidores y el Medio Ambiente "ACYMA" pretende amparar mediante la promoción de este juicio sumarísimo.

Confiérase, a tal fin, un plazo de 10 días hábiles (Conf. **cpr** 398).

Tal requerimiento informativo se cumplirá por Secretaría en los términos establecidos en el considerando 2º de la presente resolución.

b) Disponer, en el ínterin, la suspensión del trámite de las presentes actuaciones.

Notifíquese a las partes electrónicamente por Secretaría.

Marta G. Cirulli

Juez

